



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06684-2006-PA/TC  
LIMA  
ROSA ELVIRA MARTÍNEZ ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elvira Martínez Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 12 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como el reajuste trimestral por costo de vida desde el 1 de enero de 1995, con el abono de las pensiones devengadas, costas y costos. Manifiesta haber laborado en Electrolima S.A. por 36 años y 10 meses, razón por la cual tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.

La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas podían elegir entre recibir una compensación por tiempo de servicios o el sistema de jubilación, pero nunca ambas opciones, por lo que si la demandante ha cobrado su compensación por tiempo de servicios, no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. Agrega que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, que declara cerrado el régimen pensionario complementario, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de febrero de 2005, declara infundada la demanda argumentando que el presente proceso no resulta idóneo para dilucidar la pretensión planteada, pues se trata de una vía carente de estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como el reajuste trimestral por costo de vida desde el 1 de enero de 1995; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. La emplazada alega que la demandante no tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772 porque según el artículo 5.º del Reglamento de la citada Ley, a los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas que elegían recibir una Compensación por Tiempo de Servicios, no les correspondía percibir una pensión.
4. Al respecto el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que *“Los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A. podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las leyes Nos. 4916, 8439, 10620 y sus ampliatorias y modificatorias o al régimen especial establecido por la Ley N.º 10772; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo”*.
5. Del tenor del artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 se advierte que ha transgredido y desnaturalizado la citada Ley, pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión, al imponer que el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios conlleva la renuncia del derecho a una pensión de jubilación, por lo que su aplicación resulta inexigible. Además, el cobro de la CTS no genera la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales autónomos e independientes, con diferentes requisitos legales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, el artículo 3.º de la Ley N.º 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
7. Debe precisarse que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen a partir del 24 de abril de 1996. Por lo tanto debe determinarse si el demandante, antes del 24 de julio de 1996, cumplía los requisitos para acogerse a la Ley N.º 10772.
8. Al respecto debe señalarse que con la liquidación por tiempo de servicios, las boletas de pago y otro documento, obrante de fojas 3 a 7, se demuestra que la demandante trabajó para Electrolima S.A. desde el 1 de enero de 1963 y que cesó para Edegel S.A. el 31 de octubre de 1999, esto es, por 36 años y 10 meses de servicios. En tal sentido, ha quedado acreditado que la demandante reunía el requisito exigido por la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, ya que en dicha fecha contaba con más de 30 años de servicios.
9. Siendo así se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste a la demandante, por lo que la demandada debe reconocer el derecho y otorgar la pensión correspondiente desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir desde la fecha de solicitud de la pensión.
10. En cuanto al reajuste trimestral por costo de vida dispuesto por la Resolución Directoral N.º 001-84-BS, que fue desde el 1 de enero de 1995, debe señalarse que el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 011-93-TR, de fecha 20 de noviembre de 1993, derogó la Resolución Directoral N.º 001-84-BS, por lo tanto, no resulta exigible.
11. Adicionalmente la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
12. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación ordinaria a la demandante de acuerdo con la Ley N.º 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el reajuste trimestral por costo de vida.

Publíquese y notifíquese.

SS.  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)